

1118-01-040318 – Incorpora y Modifica Capítulos III.H.5 y II.B.5, respectivamente, del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó lo siguiente:

- 1.- Incorporar al Compendio de Normas Financieras el siguiente Capítulo III.H.5, que reglamenta el funcionamiento de las Cámaras de Compensación de Pagos de alto Valor en Moneda Nacional:

CAPITULO III.H.5

CÁMARAS DE COMPENSACIÓN DE PAGOS DE ALTO VALOR EN MONEDA NACIONAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Cámaras de Compensación de Pagos de Alto Valor en Moneda Nacional, en adelante las “Cámaras de Alto Valor” o las “Cámaras”, son los sistemas a los que concurren las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en el país, en adelante, “las instituciones financieras” o “los participantes”, con el propósito de compensar los pagos en moneda nacional que, por cuenta propia o de terceros, deben efectuar a otros participantes; y liquidar el resultado de dicho proceso a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
2. Para la creación de una Cámara de las que trata este Capítulo la entidad responsable de su administración y operación deberá requerir la autorización prescrita en el número 8 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
3. Las Cámaras de Alto Valor deben contribuir a la operación eficiente y en condiciones de adecuada seguridad del sistema de pagos y de los mercados financieros en general, y disponer de los mecanismos que permitan su interconexión con otras redes y entidades relacionadas al sistema de pagos.

Estas Cámaras deben funcionar por medios electrónicos de alta seguridad que permitan la recepción y el íntegro y oportuno procesamiento de la información relativa a las instrucciones de pago que envían los participantes para efectos de su compensación, la transmisión de los resultados de dicho proceso a los mismos y al Banco Central de Chile para los efectos de su liquidación, y cualquier otra información necesaria para su adecuado funcionamiento.

4. Toda institución financiera que participe en una de estas Cámaras estará obligada a aceptar los pagos que otras instituciones financieras le efectúen a través de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, ninguna institución financiera estará obligada a concurrir a alguna de las Cámaras para cumplir las obligaciones de pago que tenga con otra, pudiendo hacerlo en forma directa o efectuar tales pagos a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
5. Toda institución financiera establecida en el país tendrá derecho a participar y acceder a los servicios que provean las Cámaras de Alto Valor, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el respectivo Reglamento Operativo.

En todo caso, los requisitos que la entidad responsable de su administración y operación establezca para la participación y acceso de una institución financiera a una Cámara de Alto Valor, deberán ser generales y no discriminatorios. En particular, no podrán establecerse diferencias en el tratamiento de las instituciones financieras según éstas sean o no accionistas de la entidad que opera la Cámara, ni otras limitaciones que impidan arbitrariamente dicha participación o acceso.

II. DEL OPERADOR DE CÁMARA

6. La entidad responsable de la administración y operación de una Cámara de las que trata este Capítulo se denomina "Sociedad Operadora de Cámara de Compensación de Pagos de Alto Valor", en adelante, "el Operador de Cámara".

Sin perjuicio de las actividades, funciones y servicios que el Operador de Cámara contrate con terceros para el mejor cumplimiento de su cometido, la responsabilidad por el buen funcionamiento de la Cámara y por el cumplimiento de las normas contenidas en este Capítulo, o en cualquier otra regulación que al efecto dicte el Banco Central de Chile o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante la "Superintendencia", es única y exclusivamente del Operador de Cámara.

7. El Operador de Cámara deberá estar constituido legalmente en el país como sociedad de apoyo al giro, en los términos establecidos por el artículo 74 de la Ley General de Bancos y de conformidad con las normas generales que dicte la Superintendencia para tal efecto, en particular, con aquéllas referidas a las sociedades de apoyo al giro vinculadas al sistema de pagos.
8. En todo caso, el Operador de la Cámara deberá mantener permanentemente un capital pagado no inferior a treinta mil unidades de fomento y constituir las garantías necesarias para responder frente a los participantes de la Cámara por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones. Las garantías a que se refiere este numeral, cuyo monto no deberá ser inferior al mayor de los límites máximos a que se refiere la letra c) del numeral 21. de este Capítulo aumentado en 50%, podrán consistir en boleta de garantía bancaria; carta de crédito bancaria, irrevocable y pagadera a su sola presentación emitida por un banco de la más alta categoría de riesgo; póliza de seguro otorgada por compañías de seguros de primer nivel; u otra garantía de al menos igual calidad y liquidez.

9. El Operador de Cámara deberá tener como objeto único la provisión de servicios de compensación de pagos y la realización de aquellas actividades estrictamente necesarias para tal objeto.
10. En todo caso, será obligación del Operador de Cámara:
 - a) Cumplir y hacer cumplir a los participantes de la Cámara las disposiciones contenidas en este Capítulo, en las normas que dicte la Superintendencia y en el Reglamento Operativo de la Cámara que opere.
 - b) Informar oportunamente al Banco Central de Chile y a la Superintendencia de cualquier incumplimiento de las disposiciones señaladas en la letra anterior o de cualquier situación anómala que se produzca en las operaciones de la Cámara.
 - c) Elaborar y remitir la información que el Banco Central de Chile y la Superintendencia le solicite.

III. DEL REGLAMENTO OPERATIVO DE LA CÁMARA

11. Toda Cámara de Alto Valor deberá disponer de un Reglamento Operativo preparado por su Operador, en el que se regularán a lo menos las siguientes materias:
 - a) Los derechos y obligaciones del Operador de Cámara.
 - b) Los derechos y obligaciones de los participantes de la Cámara.
 - c) Los procedimientos de administración y control de los riesgos asociados a los procesos de compensación y liquidación.
 - d) Los procedimientos de operación en condiciones de Liquidación Normal y en condiciones de Liquidación Extraordinaria.
 - e) Las causales y los procedimientos para la suspensión, exclusión y cualquier otra modificación en las condiciones de participación en la Cámara.
 - f) Los procedimientos para preservar o asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad en el envío, recepción y procesamiento de la información respecto a los pagos que se presentan a compensación.
 - g) Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, entendiendo por tales las que pongan en riesgo la oportuna finalización de un determinado ciclo de compensación.
 - h) Los procedimientos para la solución de controversias entre participantes, y entre éstos y el Operador de Cámara;
 - i) Los procedimientos mediante los cuales se modificará el Reglamento Operativo.

12. El Operador de Cámara deberá mantener el Reglamento Operativo actualizado y en conformidad con la normativa vigente. Asimismo, deberá dar acceso al mismo a sus participantes y a cualquier otra institución financiera interesada en participar en la Cámara, y ponerlo a disposición del Banco Central de Chile y de la Superintendencia cuando se le requiera.
13. Será requisito para dar inicio a las operaciones de una Cámara de Alto Valor que el Banco Central de Chile haya aprobado previamente el Reglamento Operativo presentado por el Operador, y que la Superintendencia haya dado su conformidad respecto a las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles dispuestos por el Operador de Cámara para el adecuado funcionamiento de la Cámara.

Toda modificación al Reglamento Operativo que esté relacionada con las materias individualizadas en el numeral 11. anterior, deberá ser previamente aprobada por el Banco Central de Chile. Cualquier otra modificación del Reglamento Operativo deberá ser informada previamente al Banco Central de Chile.

14. El Operador de Cámara tendrá la responsabilidad de hacer cumplir el Reglamento Operativo por parte de los participantes, y de informar, a lo menos trimestralmente a ese respecto, al Banco Central de Chile y a la Superintendencia.

IV. DE LOS PARTICIPANTES DE LA CÁMARA

15. Los participantes de una Cámara de Alto Valor deberán respetar estrictamente las normas, procedimientos, horarios, requisitos técnicos y de seguridad, estándares y formatos establecidos en su Reglamento Operativo.
16. Todo participante de una Cámara de Alto Valor deberá mantener abierta una cuenta corriente en moneda nacional en el Banco Central de Chile y estar autorizado para operar en el Sistema LBTR.
17. Sin perjuicio de lo que establezca el respectivo Reglamento Operativo para el caso de liquidación excepcional a que se refiere el numeral 29. de este Capítulo, los participantes de una Cámara de Alto Valor deberán mantener recursos disponibles suficientes en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile para el pago puntual del saldo neto deudor que informe el Operador de Cámara al término de cada ciclo de compensación.
18. Los participantes podrán presentar a la Cámara, para efectos de su compensación, pagos por cuenta propia o de cualquier otro comitente, pero siempre deberán hacerlo a nombre propio.
19. Sólo podrán tener acceso a las funciones y operaciones de una Cámara de Alto Valor las personas debidamente autorizadas por el Operador o por un participante de la misma. Tales personas deberán respetar estrictamente las condiciones de seguridad establecidas. En todo caso, el Operador de Cámara o el participante, según corresponda, responderá por cualquier acto, hecho u omisión proveniente de su apoderado. Por el solo hecho que un apoderado acceda a las funciones y efectúe operaciones en la Cámara, se entenderá que se encuentra plenamente facultado para actuar sin limitaciones ni restricciones de ningún tipo.

V. CONTROL DE RIESGOS DE LOS PROCESOS DE COMPENSACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN

20. Con el objeto de cautelar debidamente los riesgos asociados a los procesos de compensación y de liquidación a los que pueden estar expuestos sus participantes, las Cámaras de Alto Valor deberán observar las siguientes reglas de funcionamiento:

20.1 Los pagos tendrán el carácter de definitivos e irrevocables una vez que éstos sean aceptados en la Cámara para su compensación.

20.2 Sin perjuicio del día de su envío y en tanto cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo y en el Reglamento Operativo, la aceptación de un pago por parte de la Cámara para los efectos de su compensación, sólo podrá realizarse el día en que dicho pago deba ser incorporado al correspondiente ciclo, de acuerdo a las instrucciones que haya dado el participante que la envió.

20.3 La liquidación de los saldos netos resultantes de cada ciclo de compensación deberá efectuarse a través del Sistema LBTR del Banco Central de Chile, en el mismo día en que los pagos que originan dichos saldos netos hayan sido aceptados por la Cámara, respetando estrictamente los horarios establecidos en el Sistema LBTR.

21. Asimismo, las Cámaras de que trata este Capítulo deberán disponer de los procedimientos necesarios para asegurar que la liquidación final de los resultados netos de cada ciclo de compensación en el Sistema LBTR pueda llevarse a cabo en forma oportuna, incluso en el caso que el participante que exhiba el mayor saldo deudor no cuente con recursos disponibles suficientes para cumplir su obligación de pago en el Sistema LBTR a la hora de liquidación.

Para efectos de lo anterior, estas Cámaras, o el Operador en su caso, deberán:

a) Estar en condiciones de establecer más de un ciclo de compensación durante la jornada.

b) Requerir a cada participante el establecimiento de límites máximos para el saldo neto acreedor que dicho participante esté dispuesto a asumir con cada uno de los otros participantes en un determinado ciclo de compensación, e implementar los procedimientos necesarios en las operaciones de la Cámara para que dichos límites máximos sean estrictamente respetados.

c) Establecer límites máximos para la posición deudora neta multilateral que pueda acumular cada participante en un determinado ciclo de compensación.

d) Establecer los mecanismos que aseguren, previo al inicio de cada ciclo de compensación, la disponibilidad de recursos para efectuar la liquidación en caso de insuficiencia por parte de uno o más de sus participantes. La disponibilidad de recursos deberá ser, como mínimo, igual al mayor de los límites máximos a los que se hace referencia en la letra c) anterior.

Los límites máximos señalados en las letras b) y c) precedentes deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Bancos y en el número 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio cuando corresponda, en los términos que establezca la Superintendencia.

22. Será responsabilidad del Operador de Cámara asegurar la correcta aplicación de los procedimientos establecidos para la administración y control de los riesgos del proceso de liquidación, y cumplir y hacer cumplir los mismos a todos los participantes.
23. Las Cámaras deberán contar con sistemas de operación en tiempo real y con capacidad suficiente para monitorear y controlar los riesgos financieros y operativos; para aceptar o rechazar los mensajes de pagos para compensación que reciba según se cumplan o no los límites establecidos; para mantener el registro de todas y cada una de sus operaciones; y para enviar información a los participantes respecto de sus posiciones.

VI. LIQUIDACIÓN

24. La liquidación de los resultados netos de cada ciclo de compensación de las Cámaras de que trata este Capítulo se llevará a cabo en el Sistema LBTR del Banco Central de Chile.
25. El Operador de Cámara deberá comunicar al Banco Central de Chile y a cada uno de los participantes de la Cámara los resultados netos que se procederán a liquidar. Dicha comunicación deberá efectuarse por los medios, en los formatos y en el horario establecidos en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR.
26. Los participantes que hayan resultado con saldo neto deudor en el ciclo de compensación informado por el Operador de la Cámara, deberán verificar su disponibilidad de fondos en el Sistema LBTR y en caso de ser ellos insuficientes, adoptar las medidas necesarias para solucionar tal situación antes del inicio del proceso de liquidación.
27. El proceso de liquidación se iniciará en el horario establecido en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR. Para estos efectos, se identificarán en primer término los participantes con saldo neto deudor, se verificará la suficiencia de fondos en las cuentas de estos participantes en el Sistema LBTR y, existiendo fondos suficientes, quedarán éstos afectos, desde ya, al pago de la obligación, dejando de tener el carácter de disponibles para todos los efectos.
28. Liquidación Normal: en caso que todos los participantes con saldo neto deudor dispongan de fondos suficientes para cubrir sus respectivas obligaciones, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición normal, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

29. Liquidación Excepcional: en caso que, iniciado el proceso de liquidación y transcurrido el período de tiempo señalado en el Reglamento Operativo del Sistema LBTR, uno o más de los participantes con saldo neto deudor no disponga de fondos suficientes para cubrir su obligación de pago, el Banco Central de Chile suspenderá el proceso de liquidación y notificará de tal situación al Operador de Cámara, a objeto que este último aplique los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara para estos casos.

Aplicados los procedimientos referidos en el párrafo anterior y siempre que se encuentren disponibles en las cuentas de los participantes con saldo neto deudor los fondos necesarios para cubrir sus respectivas obligaciones de pago, se procederá a efectuar los correspondientes cargos y abonos en las cuentas de los participantes. Una vez efectuadas dichas transferencias de fondos, la liquidación se tendrá por finalizada en condición excepcional, y los referidos cargos y abonos representarán el pago definitivo de los saldos netos resultantes del correspondiente ciclo de compensación.

30. En caso que los procedimientos previstos en el Reglamento Operativo de la Cámara para el caso de liquidación excepcional no permitan resolver la situación de insuficiencia de fondos, el Banco Central de Chile suspenderá en forma definitiva el proceso de liquidación, notificando de ello al Operador de Cámara, así como a la Superintendencia para los fines legales que procedan.

En todo caso, el Banco Central de Chile no asumirá responsabilidad alguna por los perjuicios que la suspensión definitiva del proceso de liquidación pueda producir al Operador de la Cámara, a los participantes de la misma o a terceros.

31. De producirse la suspensión definitiva del proceso de liquidación referida en el numeral 30. anterior a causa del incumplimiento por parte del Operador de Cámara de la normativa establecida en este Capítulo o en el Reglamento Operativo de la Cámara, el Banco Central de Chile requerirá al Operador las modificaciones o correcciones de sus procedimientos operacionales o de control de riesgo de liquidación, las que de no ser implementadas a entera satisfacción del Banco Central de Chile y en los plazos que se le señale, será causal de revocación de la autorización de funcionamiento de la Cámara, previa consulta a la Superintendencia.

VII. SEGURIDAD Y CONFIABILIDAD OPERATIVA

32. Las Cámaras de que trata este Capítulo deberán contar con los procedimientos y el equipamiento necesarios para asegurar la integridad, exactitud, oportunidad y confidencialidad de las operaciones que realiza y de la información recibida y procesada. Asimismo, deberá contar con los sistemas necesarios para efectuar auditorías de los procesos efectuados.
33. Los procedimientos para la resolución de contingencias operativas, así como aquéllos contemplados para enfrentar situaciones críticas, según éstas se definen en la letra g) del numeral 11. de este Capítulo, deberán ofrecer suficiente seguridad para resguardar permanentemente la continuidad operacional.

El Operador de Cámara deberá practicar periódicamente evaluaciones de los procedimientos referidos en el párrafo anterior. Asimismo y al menos una vez al año, deberá contratar la evaluación externa de dichos procedimientos, informando de los resultados obtenidos al Banco Central de Chile y a la Superintendencia.

34. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de suspender el funcionamiento de una Cámara de Alto Valor cuando su Operador no cumpla con los deberes y obligaciones que se le imponen en el presente Capítulo, o cuando el funcionamiento de esa Cámara ponga en riesgo la seguridad del sistema de pagos.

VIII. SUPERVISIÓN

35. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas de control que sean pertinentes y fiscalizará que la operación y el funcionamiento de las Cámaras de que trata este Capítulo se ajusten a las presentes disposiciones.
2. Eliminar en el tercer párrafo de la letra b) del N° 14 del Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras, la expresión “más el correspondiente interés adeudado.”

Santiago, 18 de marzo de 2004.